

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos (1).

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia (2).

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos (3).

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada (4).

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1º La separación definitiva de los cónyuges.

(1) Anál.: 94 á 96 L. Matr. Civ., 93 Proy. 1851.—302, 304 Méx.—201, 202 Franc.; 1091, 1092 Port.; 122 Chil.; 119, 120 Luis.; 150, 151 Hol.; 103, 104 Vaud.

(2) Anál.: 97 L. Matr. Civ. y 94 Proy. 1851. Nuestro texto, sin embargo, á diferencia de estos precedentes, prevé el caso en que concurre mala fé de parte de ambos consortes.

306 á 308 Méx.; 1094 Port.; 182 y 184 Guat.; 184 Urug.

(3) Cop. 98 L. Matr. Civ. y 95 Proy. 1851.

(4) Anál.: 99 L. Matr. Ci y 96 Proy. 1851. Pero el texto prevé el caso de mala fe por parte de ambos cónyuges.

1095 Port.; 309 Méx.; 167 y 186 Urug.

2º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste hubiera prometido (1).

4º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio (2).

Y 5º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á los alimentos (3).

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio del divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litijio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos y las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución (4).

(1) Iguales estas disposiciones á las respectivas del art. 88 L. Matr. Civ.

(2) Dicho artículo exigía que la mujer reclamare los bienes.

(3) Igual art. 88 L. Matr. Civ.

82, 83, 85 á 88 Proy. 1851; 302, 299 Franc.; 1213 Port.; 274, 275 Méx.; 172 á 178 Guat.; 166, 169 Urug.; 152 Luis.; 284, 278 Hol.; 156 Vaud.

(4) El 89 L. Matr. Civ. exceptuaba además relativamente á los hijos, el cas-

## CAPITULO II.

## DEL MATRIMONIO CANONICO.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino (2).

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes (1).

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito: Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieren incurrido. En este caso no producirá

de malos tratamientos de obra inferidos á los mismos que pusiesen en peligro su vida.

272 Franc.; 1218 Port.; 178 Chil.; 263 Méx.; 179 Guat.; 157 Utug.; 149 Luis.; 271 Hol.; 110 Aust. 139 Vaud.

(1) El 48 Proy. 1851, como que no reconocía, felizmente, el matrimonio civil, no hacía la distinción que supone el texto.

1069 Port.; 87 Urug.; 5 y 7 Austr.

(2) Anál.: art. 1º, D. 9 de Feb. 1875 restab. el matr. canón.--- 1069, 1070 Port.

efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sugeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos (1).

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles (2).

(1) Art. 7 D. 9 de Feb.--1875; 1087 Port.; 145 Urug.; 123 Chil.

(2) 1088 Port.

## CAPITULO III:

## DEL MATRIMONIO CIVIL.

## SECCION PRIMERA.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4º Los ordenados *in sacris* y los profesores en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial (1).

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

(1) Igual: 4 y 5 L. Matr. Civ.

144, 147 Franc.; 55, 56, 61, 110, 58 Ital.; 172 Port.; 120 Méx.; 90 Urug.

6º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme

Y 8º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor ó cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos (1).

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instanciada parte: el impedimento comprendido en el número 2º del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante (2).

## SECCION SEGUNDA.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria (3).

Art. 87: El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes

(1) Igual: 6, L. Matr. Civ. con la diferencia de que esta ley fijaba el tercer grado y no el cuarto á los colaterales por afinidad legítima.—V. art. 45 de este Código, cuyas disposiciones son análogas á las respectivas del mismo art. 6 de dicha ley.

161 á 163 Franc.; 58 á 60 Ital.; 1072 Port.; 120 Guat.; 90 Urug.

(2) Anál.: 7, L. Matr. Civ.—164 Franc.; 68 Ital.; 1072 Port.; 182, 185 Méx.

(3) 9 y 10, L. Matr. Civ. modificados.—79 Ital.; 1073 Port.; 114 Méx.; 139, 140 Urug.

de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder (1).

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes (2).

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretención con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento (3).

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan (4).

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer (5).

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento (6).

(1) Igual: art. 35, 36, L. Matr. Civ.--1081 Port.; 136, 137 Guat.

(2) 9, L. Mat. Civ. modif.--1075 Port.

(3) 11 á 14 y 19 L. Matr. Civ. modif.-- 63, 64, 166 y 167 Franc.; 70 Ital. 1076 Port.; 115 Méx.; 91, 92 Urug.

(4) Anál.: 17 L. Matr. Civ.

(5) Anál. 15 L. Matr. Civ.

(6) Igual: 18 L. Matr. Civ.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes (1).

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales (2).

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los jefes de los cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis* (3).

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación (4).

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento (5).

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión del matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se substanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitación de los incidentes (6).

(1) Anál.: 16 y 32 L. Matr. Civ.

(2) Anál.: 43 L. Matr. Civ.

(3) Anál.: 43 L. Matr. Civ.

(4) Anál.: el 2º párrafo al 65 Franc.

(5) 31 L. Matr. Civ. Modif.--68 Franc.; 90 Ital.; 1078 Port.

(6) 20 y 21 L. Matr. Civ. modif.--82 á 87 Ital.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios (1).

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero (2).

### SECCION TERCERA.

#### De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvos los casos de dispensa.

2º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100 (3).

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, **excepto** en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en

(1) Anál.: 27 L. Matr. Civ.—179 Franc.; 91 Ital.; 1080 Port.; 95 Urug.  
 (2) 38, 39 y 42 L. Matr. Civ. modif.—165, 74 y 75 Franc.; 93 y 94 Ital.; 1081 Port.; 144 Guat.; 96 Urug.  
 (3) 92 L. Matr. Civ. modif.—180 y 191 Franc.; 280 Méx.

que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad (1).

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

### SECCION CUARTA.

#### Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados (2).

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia de su corrupción ó prostitución.

Y 6ª La condena del cónyuge á cadena perpetua (3).

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente (4).

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

(1) Con el 103 análogos 93 L. Matr. Civ.—180, 181 Franc.; 1089 Port.; y 282 á 287, 290 á 293 Méx.; 173 Urug.

(2) Anál.: 83 L. Matr. Civ.—104 y 105 Ital.; 239 Méx.

(3) La L. Matr. Civ., art. 85, añadía á esta causa los malos tratamientos de obra inferidos á los hijos si pusieran en peligro su vida.—229 á 231 Franc.; 1204 Port.; 240 y 242 Méx.; 170 Guat.; 148 Urug.

(4) Igual: 86 L. Matr. Civ.—1205 Port.; 262 Méx.; 149 Urug.